



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00904-2023-0-1826-JR-PE-14
JUEZ : VILLAR RODRIGUEZ SILVIA MARISA
ESPECIALISTA : VASQUEZ MEZA NATHALIE ELIZABETH
QUERELLADO : NUÑEZ ANDRADE, GONZALO JORGE
DELITO : DIFAMACIÓN
QUERELLANTE : FERRARI CHIABRA, JEAN FRANCO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION S/N

Lima, trece de febrero

De dos mil veinticuatro

VISTOS y OIDOS; Ante el Segundo Juzgado Unipersonal de Lima, a cargo de la señora magistrada Silvia Marisa Villar Rodríguez, a concluido con la etapa de juicio oral, respecto del proceso penal seguido contra **GONZALO JORGE NUÑEZ ANDRADE, por** la presunta comisión del delito contra el honor-DIFAMACION AGRAVADA, previsto en el último párrafo del artículo 132 del Código Penal, en agravio de **JEAN FRANCO FERRARI CHIABRA; Y, por** todo lo actuado en audiencia se procede a emitir la siguiente sentencia. Y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: SOBRE LA IMPUTACION

Mediante demanda de fecha 10 de febrero de 2023 y subsanada con escrito del 17 de marzo de 2023, el querellante Jean Franco Ferrari Chiabra, señala que con fecha 04 de febrero de 2023 en el programa "a presión con Mr. Peet" que se transmite a través de varias redes sociales como Facebook, youtube, twitter y otros, un grupo de panelistas comentaban hechos de la coyuntura deportiva peruana, siendo que cuando le tocó realizar sus comentarios al querellado Gonzalo Jorge Núñez Andrade, se dedico a emitir diversas frases difamatorias contra su persona entre las que se encuentran: " "... La otra cara de la moneda, se llama Universitario de Deportes y más Universitario, la cara de Ferrari, TREMENDO COBARDE, COBARDE Y MENTIROSO, como dice ahora no va ..." se quiere quedar en el puesto 20 años, que se cree que la U es el país de las maravillas y él va a cobrar sus 50 mil dólares 20 años, ósea sus hijos, sus nietos ya todos están asegurados..." para que levante la medida cautelar y El huevón le da la espalda, le llega la pincho, le llega tres cominos le importa..." le interesa tres carajos, lo único que le importa es su puestito, su carguito." "El Señor Ferrari vende, ...no tiene los cojones de hacer lo que promete, mentiroso". Agrega que la grabación de dicho programa se encuentra en la red social, cuyo acceso es a través del link: <https://twitter.com/PepeYbaz/status/1621721634859106304>, cuya autenticidad se verificó mediante Acta Notarial, que adjunta como medio probatorio; solicitando la pena correspondiente y pago de reparación civil de S/. 300.000.00 mil soles.



SEGUNDO: SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA.

EL DELITO DE DIFAMACION, se encuentra previsto en el Artículo 132 del Código Penal: *“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.*

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.”

La conducta típica de difamación se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de difundirse tal acontecimiento atribuye imputa inculpa o achaca al sujeto pasivo un hecho, cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. Lo trascendente en el hecho punible de difamación es la difusión, propalación o divulgación que se realice o haya la posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo o víctima.

La difamación como todas las conductas delictivas que ponen en peligro o lesionan el bien jurídico honor, es de comisión dolosa; es imposible su comisión por culpa o imprudencia.

El delito de difamación se perfecciona o consume en el momento y lugar que se comienza a difundir, divulgar o propalar el hecho, cualidad o conducta difamante. La difamación constituye un delito de peligro o de mera actividad, esto es para su consumación no se requiere que necesariamente se lesione el honor o la reputación del difamado. Se deberá imponer al querellado una pena, mas el pago de una suma económica por concepto de reparación civil, la misma que dependerá de la magnitud del daño ocasionado, así como la solvencia económica del procesado.

Derechos al honor y a la buena reputación

La Constitución del Estado lo reconoce en su artículo 2 inciso 7: *“que toda persona tiene derecho “al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.*

Al respecto, el Tribunal Constitucional de igual modo ha señalado: *“El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante si o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.*



Se debe tener en cuenta el R.N. 2436-2011-UCAYALI, que refiere en su fundamento destacado: “5. Así establecido en que se funda el mayor injusto de los delitos de difamación agravada, cometidos a través de medios de comunicación, dada su estructura típica, la prueba requerida para crear certeza respecto de la responsabilidad penal del querellado- en todos los casos- versara necesariamente sobre los siguientes puntos:

- A) La atribución a una persona de un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación del querellante, es decir, la existencia de las afirmaciones o comentarios difamatorios.
- B) La identificación plena del querellado como el agente difamante, es decir como el autor de las afirmaciones o comentarios difamatorios.
- C) La determinación inequívoca del medio de comunicación social específico empleado por el agente para la comisión del delito.
- D) La forma y demás circunstancias en que se efectuó la difusión de las afirmaciones difamantes a través del medio de comunicación social, en especial, la fecha exacta en que tuvo lugar.
- E) El dolo de dañar el honor y la reputación del querellante.

TERCERO: DESARROLLO DEL JUICIO:

ALEGATOS:

Alega el abogado que el querellante Jean Franco Ferrari Chiabra, es deportista reconocido y que el querellado es periodista deportivo con muchos años de servicio y debe tenerse en cuenta que antes de la incidencia ha reconocido haber agraviado a mi patrocinado, que el día 4 de febrero de 2023 en el programa a presión con Mister Peet, que en esa fecha se refirió con frases injuriantes, agraviantes sin ningún fundamento: “la otra cara de la moneda se llama universitario de deportes y mas universitario, la cara de Ferrari, tremendo cobarde, cobarde y mentiroso, como dice ahora no va...” entre otras frases, pero la sala superior que resolvió ha emitido pronunciamiento, como se podrá apreciar en las pruebas, en el contexto la forma el tono que se vio tuvo por finalidad personalmente e insultar al señor Jean Franco Ferrari Chiabra, el hecho es que con conocimiento lo hizo intencionalmente, hemos ofrecido como medio probatorio de la querrela, el link del Twitter y están transcritas en el acta notarial, en ese sentido haciendo una conducta dolosa e intencional, en este caso no estamos alegando daño inmaterial por daño moral sufrido, que ha pretendió desacreditado su honor atacado por el querellado, la magnitud por el daño que sufre hasta ahora puede ser visto por redes sociales, dado que son expresiones agraviantes ante miles de personas, por daños de 30 años de vida pública, hemos visto en la suma de 300,000.00 trescientos mil soles, ya que se aparecieron por millones de personas soles.

Alegatos de querellado: señala que se va acreditar que las palabras no son frases que afecten el derecho al honor, debe tenerse en consideración que el derecho penal es ultima ratio, que implica el ser mentiroso decir algo no acorde a la realidad, quien no ha mentido en su vida, es realmente sorprendente que se traiga a juicio, esta frase es personalísima se ha realizado dentro de un juicio propio, debe



analizarse lo que implica el termino cobarde se ha hecho dentro de un contexto critica deportiva, que no hay animus difamandi, es el derecho a la libertad de expresi3n, para la corte suprema decir huevada, no son frases agraviantes, debe probarse que el se1or Ferrari es un personaje p1blico por lo que est1 expuesto a la crtica, no se le puede afectar el derecho a la libertad de expresi3n frente al derecho al honor, debe tenerse en cuenta el principio de congruencia procesal, no se ha delimitado bien la pena y la multa, la reparaci3n civil, la querella se desarrolla a instancia de parte, no se va acreditar ning1n da1o porque no hay examen m3dico psiqui1trico, psicol3gico, debe analizarse en contexto la crtica deportiva, no se tiene ning1n medio probatorio que afecte la administraci3n del club, todo debe estar probado, por lo que solicita se le absuelva de la pena y de la reparaci3n civil.

ETAPA CONCILIATORIA:

Conforme lo prescribe el art3culo 462 inciso 3 del C3digo Procesal Penal, se inst3 a las partes en sesi3n privada a que concilien y logren un acuerdo, con el siguiente resultado: la parte querellante afirma su pretensi3n penal y civil, mientras que la parte querellada ofreci3 disculpas pero no acepta pagar la suma propuesta de la parte querellante, indicado solo poder pagar la suma de cinco mil soles, no habi3ndose podido arribar a conciliaci3n, se dispone continuar con el juzgamiento en audiencia.

CUARTO ACTUACION PROBATORIA

4.1 PRUEBA NUEVA:

La defensa del querellado presento prueba nueva, alegando que estas demostrar3an la cualidad de "mentiroso del querellante" sustentado en el presupuesto del literal 1 del art3culo 134 del C3digo Penal, en los siguientes dos registros f3lmicos:

1. Entrevista del 12 de noviembre de 2023 realizada al querellante en calidad de administrador del club universitario de deportes en la ceremonia
2. Entrevista del 12 de diciembre de 2023, realizada al querellante por periodista del Oscar del Portal en el cual manifiesta contradictoriamente que no quiso contratar a Yoshimar Yotum

El juzgado dispuso **Rechazar las pruebas ofrecidas**, al considerarse que el querellante no tiene la condici3n de funcionario publico para invocar la exceptio veritatis invocada por el abogado de la parte querellada conforma al art3culo 134 del C3digo Penal.

4.2 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUERELLANTE.

4.2.1 VISUALIZACION del enlace link
<https://twitter.com/PepeYbaz/status/1621721634859106304>, con el siguiente resultado:

Defensa del querellante: describe sealando que en el post se1ala: "Gonzalo N1ñez destruyendo a Jean Ferrari se ve que 71 mil personas vieron ese video hasta el 3 de febrero de 2023, ya habr3an visto el video.

Se trata del Programa deportivo "a presi3n" radio que se transmite a trav3s de la red social, se da en la noche pero se repite de manera continua. Se esta



comentando referente a un partido de futbol en el Cuzco donde el señor Gonzalo sale hablando en el minuto 8 hasta 22 segundos comienza hablar: “más allá la otra cara de la moneda se llama universitario de deportes y más universitario de deportes en el minuto 30 “que se cree este señor que la u es país de la maravillas” En el minuto 04: “para que le den la medida cautelar levanta la espalda “y el huevon le llega al pincho”. Minuto 1.37 “le interesa 3 carajos lo único que le importa es su puestito” Minuto 1.47 “el señor Ferrari vende”. Minuto 1.58 “no tiene los cojones para hacer lo que promete, mentiroso”

Señala la defensa del querellante que este programa se transmite en red social, Facebook, twiter y otros.

Defensa del querellado: Alega que el video no precisa el contexto previo deportivo, aquí se evidencia un contexto de critica deportiva, en cuanto a las vistas no es de esa de la fecha. El video no realiza las razones por las que se le dice mentiroso cobarde. Cuando dice le llega al pincho no está referido al señor Jean Ferrari.

No considera que estas frases sean denigrantes a la reputación esto se habría dado dentro de un contexto deportivo.

4.2.2 ACTA NOTARIAL DE VERIFICACIÓN de fecha 07 de febrero de 2023, documento practicado ante el Notario de Lima Jaime Tuccio Valverde quien procedió a revisar y constatar el contenido de los videos y publicaciones.

Defensa del querellante da lectura del Acta Notarial, describiendo su contenido consta de folios 52 a 58.

Defensa del querellado alega que de naturaleza irregular al tratarse de manera extemporánea, cuando el juzgado ha señala inadmisibile fue ingresada por el querellante de manera irregular, que las frases contenidas son oficiosas, se precisa que este acta menciona una medida cautelar se habría generado a raíz de algunos clubes deportivos que habrían realizado un contrato con la empresa Gol Perú y esto no habría tenido implicancia por la empresa referida, por eso considera que se eta obviando el concepto previo debe ser esclarecido en la declaración que dará su patrocinado.

4.3 DECLARACION DE GONZALO NUÑEZ ANDRADE.

Con fecha 3 de enero de 2023, 8 clubes se presentaron para señalar su participación. Los 8 equipos no se presentaron sin embargo el día 3 de febrero se presenta el club u, señalando que se presento a jugar. Por eso dije que el señor Ferrari no se estaba presentando a la verdad a su vez considere que había una falta de convicción.

Ante la defensa del querellante

¿Si puede indicar si ejerce le periodismo deportivo? Si ejerce desde el año 1991 en radio esporádicamente y en televisión ya hora en YouTube a partir del programa a presión. Si tiene el titulo pero no se colegio. Durante el ejercicio del periodismo tuvo querellas. Nunca he sido querellado. Si he planteado las disculpas, lo que me hizo llevar por los señores. Porque cobarde se ciñe mejor a la palabra maricon. No tiene trascendencia. No recuerdo si use la palabra huevon, no quiso usar. ¿Cuanta audiencia tiene su programa? Tiene entre 4mil a 5 mil oyentes a la hora que se transmite. No sé exactamente cuántos hinchas tenga universitario, porque una cosa es hablar en youtube y otra en vía red. ¿A la fecha sabe cuántas reproducciones ha tenido el video objeto de delito? No tengo idea cuantas reproducciones tenga el video.



Defensa del querellado:

¿Había un comunicado conjunto suscrito por 8 clubes deportivos en fecha 6 de enero de 2023 que habría firmado el señor Jean Ferrari donde se había comprometido a una determinada conducta? Si el comunicado se emitió el 6 de enero de 2023, diciendo que se estaban violando los derechos de cada club, y que no se presentarían a la primera fecha de deportes. Los clubes tenían un compromiso de no jugar, la federación peruana de fútbol había decidido tomar control para la transmisión de los partidos, ellos estaban en desacuerdo. Le dije que era mentiroso porque el señor Ferrari dijo que no se iban a presentar pero el día del campeonato se presentó a jugar y un día antes dio a conocer que si se iba a presentar.

Ante la judicatura:

¿En el comunicado cual fue el compromiso? Que se comprometieron a que se repete los derechos de cada club. Se refiere a los derechos de televisión, captados y firmaron el consorcio y que se les estaba vulnerando los derechos de los clubes tratando de imponerles una nueva empresa. Los derechos que tienen con telefónica, estaban siendo vulnerados por la federación, y ellos mostraron su rechazo, y dijeron que no se iban a presentar a jugar en el campeonato. El campeonato fue el 3 de febrero de 2023 y ese mismo día hubo un juego del universitario contra cantolao, y es decir contra todo ese compromiso se presentó al juego e incumpliendo el compromiso que se había comprometido. No recuerdo ninguna declaración posterior pero quedo claro que fue una falta de que luego de haberse comprometido en documento público incluso con conferencia de prensa y a la hora de la hora cambiar de opinión. No fui coaccionado amenazado para que rinda esta declaración.

4.4 DECLARACION DEL QUERELLADO JEAN FERRARI CHIABRA

Ante la defensa

¿En qué forma se afectó su honor? tengo 30 años como futbolista y gestor deportivo, y en este tiempo el querellado siempre ha tenido palabras subidas de tono. He tratado de que no llegue a mayores. Pero estos términos paso de todo concepto, sino que llego a decir pablaras agraviantes, lo que me sobrepaso fue que toque a mi familia y mis hijos y no se l podría permitir a nadie, con gestos y frases de sonarse la nariz, bostezando, y lo que trato de hacer respetar mi honorabilidad y de mi familia, dado desprestigios a mi familia. Dice que otros equipos no se presentaron como el Boys, pero para hacer noticias hace insultos. A mi no me consta que sea periodista, por otras razones. ¿Usted falto a la verdad del comunicado señalado? Se firma un documento por tema de derechos de televisión, en esa reunión habían estado de acuerdo con jugar o no como Boys y nosotros, renovamos la postura de presentarnos en el torneo, pero el señor no sabe bien como fue el torneo.

Ante la defensa del querellado:

¿Que dijo de sus hijos y familia? Que yo solo quería el carguito y que mis hijos estaban asegurados. Lo que no es cierto. La administración de la u es un club privado que ha estado en un proceso concursal lo cual ha sido suspendido por una ley. La Sunat siendo esta designación por el tiempo de 3 años a partir del 26 de setiembre de 2023 hasta cumplir los 3 años.



Ante la judicatura:

No se comprometió a presentar al torneo. La propuesta era no presentarse en el primer partido, ahí nosotros con sport boys decidimos si presentarnos por indicación de la sunat. La primera fecha fue con Cantolao. Que la parte deportiva iba en paralelo era una ruta distinta a la parte administrativa, no se podía mezclar lo deportivo con el negocio en si, perder puntos iba terminado en contra de la institución por eso no se podía mezclar lo partido. Por el primer partido se gano los puntos en lo deportivo y también hay una ganancia económica pero también deportiva. Sino nos presentábamos nos exponían a que descendía de categoría, teníamos muchos factores que eran en contra de no presentarnos.

¿Tiene como acreditar los 300 soles como daño? Solo con mi sueldo que gano se acreditaría el perjuicio, mi imagen construida en 30 años con esponsos, marcas a mi lado, son contratos labores que están gracias a mi imagen, el daño moral ya que el video aun sigue publicado y sigue llegando a miles de personas. Agrego a mi declaración que espero se deje un precedente porque este periodismo no puede afectar los honores, y que se deje un precedente.

4.5 DEFENSA DE QUERELLADO SOLICITA PRUEBA DE OFICIO

Presenta el documento COMUNICADO de fecha 6 de enero de 2023, en el que se aprecia un compromiso del querellante Jean Ferrari Chiabra. Señala que acredita que el querellante si habría adoptado un compromiso en que si no se desiste el Presidente de la federación peruana de la medida cautelar del juzgado comercial, caso contrario los clubes firmantes no se presentarían a jugar lo dice en el acápite 3ero, pero el club universitario se presentó a jugar en la fecha 06 de enero de 2023. El campeonato fue el 3 de febrero de 2023 y se presentó a jugar el club universitario con Cantolao , no tiene precision con que fecha pero es posterior, pero ese juego si era el inicio de la fecha 1 del campeonato y era un partido oficial.

Traslado a la Defensa del querellante.

Como se pude ver es un comunicado, es algo que varias personas expresan d e manera unilateral, no se ve un contrato, no hay firma de la federación peruana de futbol, o es algo que se dice públicamente. El partido de la u con Cantolao fue el 4 de febrero de 2023, un mes después. Efectivamente hay negociaciones esto es parte del proceso de la negociación para persuadir a las autoridades para las autoridades, las condiciones fueron muy diferentes para la fecha en que se fue el partido de la u, ese compromiso no genera ninguna obligación legal, y lo que demuestra es que hubo un contexto, pero no justifica los insultos, la denigración personal del señor querellante, es que las expresiones del querellado no es crítica sino insulto, deliberado y doloso, no enerva el hecho, las expresiones del querellado con una intención de denigrar a la persona.

4.6 ALEGATOS FINALES

Del querellante

La defensa considera que se ha probado cada uno de los cargos de la querella, se ha probado que el sr. Ferrari es u deportista con 20 años de actividad con 10 años de gestor deportivo, se desempeña como administrador del club U, es figura publica y tiene una imagen ante la colectividad en el ámbito público porque el club con el cual es identificado, es uno de los clubes mas populares con millones de adeptos en todo el país, por eso es una figura conocida en el país, se ha probado que el querellado es una persona con formación de abogado es además periodista



deportivo con más de 30 años de actividad deportiva, tiene programas en redes sociales, conforme a su propia declaración y además es conocido en las redes sociales, es adulto y tiene llegada a numeroso público a nivel nacional, está igualmente probado el día 4 de febrero de 2023, a través del programa a presión de mister peet, en un panel donde habían varias personas quien comentaban situación deportiva, el querellado se refirió en términos injuriantes contra el querellante, lo que se ha visto en la visualización del video, y acta notarial donde se refirió “la otra cara de la moneda, Ferrari tremendo cobarde y mentiroso, se quiere quedar en el puesto 20 años, ósea sus hijos y nietos ya todos están asegurados, se refiere como huevon, le llega al pincho, le interesa tres carajos, el señor Ferrari no tiene los cojones de hacer lo que promete mentiroso; frente a ello el propio querellado intento pedir disculpas, lo que implica la admisión de los términos que uso, pero en el juicio se ha pretendido se justificaría en el contexto de una crítica deportiva, pero no se ha acreditado, puesto que los términos empleados son directamente insultos no tienen que ver con las cualidades con el señor como administrador, sino que tiene que ver con cualidades personales y morales del señor Ferrari, puesto que no dice que no tenga competencia, o no cumpla con sus funciones de administrador, en términos injuriantes y no tiene nada que ver con el evento deportivo. Tendrá presente lo que dice el código respecto de este delito, y se configura el tipo penal acotado. Se ha referido incluso a su familia, esto excede el ámbito de la libertad de expresión y de información. El daño estaría acreditado, porque el link tiene publicado hasta el día de hoy tiene 71 mil vistas, esta acreditado el dolo del querellado, al momento de proferir sabía lo que estaba diciendo por su formación jurídica, sabía que contradecía la ley, no hay causa de justificación para su conducta no hay causal que afecte su causal de culpabilidad, hay daño a la imagen pública por lo tanto los hechos, tipicidad de la conducta esta acreditado solicita la pena de 3 años y la reparación civil de 300 mil nuevos soles.

Del querellado

Hemos escuchado el desarrollo del juicio, se solicita que se garantice el derecho a la libertad de expresión, se ha traído a juicio un caso en el que según se habría señalado que es mentiroso, pero se ha visto una medida cautelar donde se debía ver un contexto deportivo, se ha querido acreditar la existencia de un contexto deportivo previo, que las cualidades cobarde mentiroso, no tiene relevancia penal, cuando media un contexto deportivo, el querellante tiene la condición de funcionario público porque es designado por SUNARP, debe analizarse el ámbito objetivo y subjetivo, para configurar el delito de difamación es un tipo de tendencia trasciende, no se requiere animus criticandi u otro, se requiere animus de difamandi, es un tipo especial, en el caso se ha evidenciado que existe un comunicado suscrito por 8 clubes de fútbol profesional en el que se pide retirar una medida cautelar, en el audio escuchado también se habla de ello, se le pidió a la federación que se retire esa medida cautelar, porque existía una medida cautelar, se les pidió que no se presenten a jugar, pero el señor Ferrari si se presentó al juego con Cantolao, y le dijo que era un mentiroso, cobarde; la sala penal no conocía estos aspectos, por so es que en merito a ello le llama cobarde mentiroso no hay animus difamandi, y de la nada no es que se le llamo así sino que hay algo previo, hay animus criticandi está amparado en una causa de justificación, por eso no se puede sostener que hay difamación. La querrela tiene pésima estructura, es que no se ha acreditado lo que postula, no presentaron las pruebas,

no se ha identificado la pena, los días multa, porque la querrela se rige por el principio dispositivo, la sala no ha tenido un conocimiento completo del concepto, se debe tener en cuenta que el señor Ferrari es un funcionario publico designado por la Sunat, esto se dio porque existía un contexto deportivo, por lo que se debe señalar que no hay animus difamandi, no se configuran todos los elementos del delito solicita que se absuelva de pena y de reparación civil.

QUINTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS.

5.1.- El querellante alega en la demanda que el delito se habría perpetrado el 04 de febrero de 2023, cuando le toco dar sus comentarios al querrellado en el programa "a presión con Mr. Peet" que se transmite a través de varias redes sociales como Facebook, youtube, twitter y otros, un grupo de panelistas comentaban hechos de la coyuntura deportiva peruana, siendo que cuando le tocó realizar sus comentarios al querrellado Gonzalo Jorge Núñez Andrade, se dedico a emitir diversas frases difamatorias contra su persona entre las que se encuentran: "... La otra cara de la moneda, se llama Universitario de Deportes y más Universitario, la cara de Ferrari, tremendo cobarde, cobarde y mentiroso, como dice ahora no va ...""... se quiere quedar en el puesto 20 años, que se cree que la U es el país de las maravillas y él va a cobrar sus 50 mil dólares 20 años, ósea sus hijos, sus nietos ya todos están asegurados...""... para que levante la medida cautelar y El huevón le da la espalda, le llega la pincho, le llega tres cominos le importa...""... le interesa tres carajos, lo único que le importa es su puestito, su carguito." "El Señor Ferrari vende, ...no tiene los cojones de hacer lo que promete, mentiroso". Preciséndose que la grabación se presenta como medio probatorio en USB, verificada por acta notarial. Señalándose subsanar la demanda con fecha 15 de marzo de 2023, en la que se precisa la pena y solicita la reparación civil por el monto de S/. 300.000.00 mil soles por el hecho punible, señalando lo acontecido anteriormente en los términos y frases mencionados y que para mayor claridad la defensa del querellante evidenciaba presentar la red social a través del link: <https://twitter.com/PepeYbaz/status/1621721634859106304>, corroborado por el notario público de Lima en la que se describiría lo advertido, señalando que la imputación de hechos configuraría el delito de difamación agravada por haberse cometido por redes sociales en forma masiva, afectando el derecho a honor y buena reputación de su patrocinado, causándose daño irreparable, sustentando la imputación en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal- difamación grave; presentándose como pruebas documentales el USB que contiene el programa de red social con enlace link de la red social y acta notarial del Notario Jaime Tuccio Valverde de fecha 07 de febrero de 2023, solicitando la pena de 3 años y la reparación civil por el monto de S/. 300.000.00 mil soles por el daño moral, además de los días multas correspondientes.

5.2.- Se tiene como antecedentes al juicio los siguientes actos procesales: al inicio la demanda no habría sido absuelta por el querrellado; con fecha 10 de abril de



2023 se declaró Improcedente la demanda, con motivo del recurso de apelación del querellante la Cuarta Sala Penal, mediante resolución numero ocho del diecisiete de julio de 2023, resolvió declara fundado el recurso de apelación del querellante declarando Nula la resolución antes mencionada, se admita la demanda y remitiéndose a otro juzgado unipersonal aleatoriamente; es así que fue actuada en juicio por la suscrita; dándose la emisión de la resolución diez del uno de setiembre de 2023 que admite la demanda de querrela y corre traslado al querrellado por cinco días; teniéndose el escrito de fecha 11 de setiembre de 2023, con la que el querrellado señala contesta la demanda en el que no se presento el pedido de actuación de prueba alguna, por lo cual se dicto auto de citación a juicio con resolución once del quince de setiembre de 2023, teniéndose por contestada la demanda y convocándose a juicio, desde el cual se desarrolla esta etapa del proceso penal, con lo que damos cuenta del recuento de los actos procesales previamente al juicio.

5.3.- Lo actuado en juicio fueron las prueba aportadas por la defensa de la parte querellante, en este caso se actuó la visualización del link que preciso en su escrito de subsanación de demanda, respecto a la divulgación de un video vigente en redes sociales, este despacho visualizó el link twitter de la red social, también descrita en el acta de verificación notarial, corroborándose esta visualización evidentemente hemos advertido que el acta de verificación del Notario Público de Lima Jame Tuccio Valverde corresponde al enlace del link: <https://twitter.com/PepeYbaz/status/1621721634859106304>, en la que se registra la cuenta: @renzoacha1, donde se procedió a visualizar el perfil del twitter @pepeYbaz, accediéndose al twitter el cual se verificó en escena, la imagen de una reunión, en la que se apreció la presencia de siete personas, dentro de las que se encontraba el querrellado Gonzalo Núñez, quienes hacían diversos comentarios del ámbito futbolístico y deportivo.

5.4 Del video que se visualizó se ha evidenciado que efectivamente las personas intervinientes hacían comentarios respecto a la actividad futbolística, de donde se escuchó la alocución y presentación del querrellado Gonzalo Núñez, reproduciendo las mismas palabras que han sido objeto de imputación de la demanda siendo: "La otra cara de la moneda, se llama Universitario de Deportes y más Universitario, la cara de Ferrari, tremendo cobarde, cobarde y mentiroso, como dice ahora no va ...""... se quiere quedar en el puesto 20 años, que se cree que la U es el país de las maravillas y él va a cobrar sus 50 mil dólares 20 años, ósea sus hijos, sus nietos ya todos están asegurados...""... para que levante la medida cautelar y El huevón le da la espalda, le llega la pincho, le llega tres cominos le importa...""... le interesa tres carajos, lo único que le importa es su puestito, su carguito." "El Señor Ferrari vende, ...no tiene los cojones de hacer lo que promete, mentiroso". Dejándose establecido de esta actuación probatoria, que se ha demostrado la existencia del enlace link de la red social del twitter presentado como prueba, del cual se ha propalado las palabras injuriantes del querrellado, se ha evidenciado que existe el link, existió la reunión deportiva de los comentaristas y existieron las palabras reproducidas por la parte querrellada el señor Gonzalo Núñez.

5.5 Respecto a la atribución de la calificación delito de difamación, los verbos rectores y naturaleza del delito nos lleva a analizar si efectivamente el sujeto



activo se habría expresado ante varias personas reunidas o separadas pero de manera que pueda difundirse la noticia que atribuye a una persona respecto de un hecho, conducta, cualidad que pueda perjudicar su honor y reputación; en este caso se ha imputado que la divulgación fue por medio de la comunicación de red social, que ha quedado evidenciada en la actuación probatoria de juicio, me refiero a la red social del link de Twitter, que ha sido verificada por el Notario Público.

5.6 Respecto a las palabras proferidas por el querellado, este despacho considera que si corresponden a palabras injuriantes que han descrito una cualidad con los términos de: “cobarde¹, mentiroso², el huevon³, le da la espalda, le llega al pincho, le llega tres cominos, le interesa tres carajos.” Palabras que evidentemente son injuriantes y afectan el honor de la persona del demandante, puesto que se refieren a una cualidad personal de su actuar como persona natural.

5.7 Asimismo se tiene que la defensa de la parte querellada ha presentado como prueba un comunicado conjunto de fecha 06 de enero de 2023, que ha sido admitida a fin de conocer cuál sería la versión de esta parte; se dio lectura en actuación probatoria, en la que se refiere a una medida cautelar que sería seguida por un juzgado comercial respecto del cual hay un contexto que se generaría un perjuicio para que la Federación Peruana de fútbol, bajo esa naturaleza se señalo que el querellante tenía un compromiso ante los 8 clubes para que no se presentaran ante un torneo y no participen del campeonato de la Liga1 Betsson 2023. Si bien hemos actuado la lectura del comunicado conjunto solicitado por la defensa del querellado, sin embargo, este comunicado conjunto no ha podido ser corroborado con otra instrumental o documento probatorio, con la que se determine la responsabilidad de un incumplimiento de actuación deportiva del querellante, no ha habido presentación de prueba en la contestación de demanda, por lo que no ha sido posible corroborar la tesis de la defensa del querellado.

5.8 Por otro lado, se tiene que la parte querellada invoca la condición de “*exceptio veritatis*”, alegando que el querellante tendría la condición de funcionario público, al haber sido designado por SUNAT como administrador del Club Universitario de deportes, entonces al tener la condición de persona pública, estas imputaciones y palabras del querellado, estarían justificadas bajo la figura de la *exceptio veritatis*; al respecto se advierte la Resolución de División N° 000003-2021-SUNAT/7B4200, Resolución de designación de administrador provisional del Club Universitario de deportes de fecha 25 de agosto de 2021, mediante la que se Resuelve: Designar al señor Jean Franco Ferrari Chiabra identificado con DNI N° 10221173, para ejercer el cargo de administrador provisional del Club Universitario de deportes, en el marco de la Ley N° 31279.

5.9 El contenido de la citada resolución obviamente nos lleva a analizar la ley antes mencionada, para establecer si estamos ante la posibilidad de la cualidad especial

¹Que no tiene valor para enfrentarse a las dificultades o para defender sus ideas; que tiene temor a los riesgos o exceso de prudencia.

² El individuo mentiroso se caracteriza por expresar mentiras respecto de cosas, situaciones u otras personas. La mentira es básicamente la tergiversación de una verdad, que podrá tener diversos fines: molestar o dañar a alguien, esconder algún hecho para que otro no sufra, eludir una sanción, lograr una ventaja en algo, o simplemente puede gestarse por la inclinación habitual a mentir.

³ Adjetivo vulgar referido a Falto de inteligencia o entendimiento.



del querellante, de si sería o no funcionario público, la citada ley 31279- Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, tuvo por objeto dictar medidas excepcionales y transitorias a fin de establecer reglas destinadas a asegurar la actividad concursal de reestructuración y apoyo a la actividad deportiva futbolística que permita la adopción oportuna de las medidas definitivas para su saneamiento económico y protección de su patrimonio.

Artículo 3 (...) Mediante la presente ley queda prohibida la enajenación de los activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol profesional sometidos a concurso, manteniéndose inalterable su patrimonio. Se Encarga a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ejercer de manera provisional la presidencia de la junta de acreedores de los clubes concursados únicamente para fines administrativos y correspondencia, así como designar a la persona natural o jurídica que se encargue de ejercer el cargo de administrador provisional de los clubes concursados con plenas atribuciones y facultades de representación legal, mientras se concluye con lo ordenado en los artículos 5 y 6 de la presente ley. No podrán ser elegidos como administradores provisionales aquellas personas naturales y/o jurídicas que hayan ejercido el cargo de administradores con anterioridad, referido en artículo 5, que se Conforme una comisión investigadora en la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, a fin de que realice una investigación respecto de presuntas irregularidades en los procedimientos concursales seguidos a los clubes de fútbol profesional y formalice, de ser el caso, las denuncias administrativas y penales correspondientes.

5.10 Del contenido de esta ley, se hace en el ámbito del desarrollo de los clubes deportivos de índole privado, no es una mención que se refiera a funcionarios públicos, entiéndase por funcionario público aquella persona que esta designada por el Estado, para cumplir una determinada función en representación del Estado; en ese sentido advertimos que la designación que emite la SUNAT, mediante la resolución de División antes mencionada, no se refiere a una designación como funcionario público del señor Jean Franco Ferrari Chiabra, además es una designación provisional en el cargo de administrador provisional, máxime el club universitario de deportes, no es una institución estatal, según lo advertido sería una institución privada, y que justamente por la protección de su patrimonio e intereses económicos se ha regulado el procedimiento concursal que afectaría a esta institución privada bajo la ley 31279, por lo que se considera que la calificación y justificación invocada por la defensa del querellado, para considerarlo funcionario público y a partir de ella tener presente una causa de justificación en los hechos imputados no sería accesible.

5.11 Hemos evidenciado que las palabras ofensivas que afectaron el honor del querellante han sido consumadas con la visualización del link twitter y puesta en evidencia de la red social en la que participó como comentarista deportivo el querellado con las palabras antes mencionadas, por lo que el delito ha sido acreditado en la actuación probatoria de este juicio.



SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

6.1.- En relación con el **tipo objetivo**: Se tiene acreditado la comisión del delito contra el honor difamación agravada, la que ha quedado demostrado con la existencia del link <https://twitter.com/PepeYbaz/status/1621721634859106304>, con la respectiva acta notarial, siendo un delito consumado.

6.2.- En cuanto al **elemento subjetivo**: Se tiene acreditado que el querellado es un periodista deportivo en actividad, con estudios de derecho y pleno conocimiento del ámbito deportivo futbolístico, por lo que no hay duda del accionar e intención de cuestionar el honor y buena reputación del querellante Jean Franco Ferrari Chiabra, además es una designación provisional en el cargo de administrador provisional del Club Universitario de deportes.

6.3.- El delito de difamación agravada se **consumó** con el acto de los comentarios y palabra proferidas por el querellado, las que se transmitieron de manera publica por la red social twitter, conforme ha quedado demostrado en juicio.

6.4.- A nivel de **antijuricidad** se analiza si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o si existe alguna causa de justificación que haga al hecho permisible, tal como se encuentran regulados en el artículo 20 del Código Penal; y, de esta forma, en el caso en concreto, tenemos que la conducta del querellado Gonzalo Núñez Andrade es contraria al ordenamiento jurídico y no se advierte alguna causa de justificación prevista en la legislación penal.

6.5.- En tanto a la **culpabilidad**, se analiza la inimputabilidad del agente, el conocimiento de lo antijurídico de la conducta y la inexigibilidad de otra conducta. Así, se tiene que el querellado Gonzalo Núñez Andrade es una persona mayor de edad y no sufre alguna anomalía psíquica, grave alteración o de percepción que la haga inimputable; y, tampoco se presenta un error de prohibición, de manera que era consciente del comportamiento antijurídico que estaba realizando y que bien podría actuar de manera distinta.

SETIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.

7.1.- La determinación judicial de la pena es el proceso técnico y valorativo que debe seguir el órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales: en la **primera etapa** el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y el máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la **segunda etapa**, el Juez debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenida en los artículos 45, 45-A, 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código penal.

7.2.- De esta manera, habiéndose establecido la responsabilidad del querellado Gonzalo Núñez Andrade, lo que corresponde ahora efectuar es la determinación judicial de la pena en atención a los principios previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, como son: **legalidad**, subsumiendo los hechos imputados a la norma; **proporcionalidad**, que obedece a una justa y



adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer; **lesividad**, que obedece a una equitativa sanción respecto a la lesión o puesta en peligro causado al bien jurídico; y **culpabilidad**, entendido como la equiparación entre la responsabilidad penal y el nivel de pena que debe recibir el agente; así también como lo establecido en los artículos 45, 45-A y 46 del mismo texto legal.

7.3.- El artículo 45 del Código Penal establece los presupuestos para fundamentar la pena, indicando: *"El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. b. Su cultura y sus costumbres. c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad"*. Por lo que procedemos a desarrollar cada uno de aspectos:

A.- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: *Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente se refiere al proceso de socialización del sujeto infractor, conforme a sus procesos de interrelación social en la comunidad y el cumplimiento de roles sociales. En el caso en concreto, el querellado Gonzalo Núñez Andrade tiene educación superior, con actividad económica de ser periodista deportivo en actividad.*

B.- Su cultura y sus costumbres: *En este aspecto, se debe tener en cuenta al momento de individualizar la pena todas aquellas circunstancias multiculturales y la diversidad étnica del imputado. Así, en el caso en concreto, el querellado Gonzalo Núñez Andrade es natural de Lima, con 58 años de edad, estado civil divorciado y con carga familiar según su declaración.*

C.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen: *En el caso en concreto, la conducta del querellado Gonzalo Núñez Andrade ha generado una considerable situación de afectación al honor de una persona que representa una institución privada del fútbol.*

7.4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, se debe determinar la pena conminada entre el mínimo y el máximo estipulado para cada delito en específico, y, respecto al delito de tenencia ilegal de armas y municiones, tenemos que la norma sanciona dicho comportamiento con pena privativa de libertad entre no menor de 1 ni mayor de 3 años.

7.5.- En ese sentido, la pena conminada debe ser dividida en tercios conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, y, en el presente caso, para el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, tenemos que, el **primer tercio** se encuentra comprendido desde no menor de 12 meses ni mayor de 20 meses de pena privativa de libertad; el **segundo tercio** se encuentra comprendido desde no menor de 20 meses hasta no mayor de 28 meses de pena privativa de libertad; y, el



tercer tercio se encuentra comprendido desde no menor de 28 meses hasta no mayor de 36 meses de pena privativa de libertad.

7.6.- Se debe tener en cuenta que la pena se situará **en el tercio inferior** si no existen atenuantes ni agravantes o concurren solo circunstancias atenuantes; **en el tercio medio** si concurren circunstancias atenuantes y agravantes; y, **en el tercio superior** si solo concurren circunstancias agravantes. Así, si concurren **circunstancias atenuantes privilegiadas**, la pena concreta se determinará por encima del tercio inferior; si se trata de **circunstancias agravantes cualificadas**, la pena concreta se determinará por encima del tercio superior; y, en los casos que concurren **circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas**, la pena concreta se determinará dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

7.7.- Teniendo en cuenta que no existen atenuantes ni agravantes o concurren solo circunstancias atenuantes, entonces, la pena a imponerse al querellado Gonzalo Núñez Andrade debe de situarse dentro del tercio inferior, es decir, **desde no menor de 12 meses ni mayor de 20 meses de pena privativa de libertad**, y, dentro de este tercio debemos analizar si nos acercamos al límite mínimo o máximo, además corresponde imponer la pena de multa conforme al tipo penal, la que consideramos fijarla en el extremo mínimo de 120 días multa aplicadas a razón del ingreso mínimo vital, teniendo en cuenta el 25% de su ingreso diario equivalen a S./ 928.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado.

7.8.- En el presente proceso, ha existido aceptación de los hechos por parte del querellado, por lo que consideramos que la pena de 20 meses que equivale a 1 año y 8 meses es la que corresponde siendo proporcional, además aplicar lo establecido en el artículo 57 del código penal sobre suspensión de la ejecución de la pena por el plazo de un año sometido a reglas de conducta, en base a los principios de lesividad, culpabilidad y necesidad de la medida, y, siguiendo un criterio de prevención especial como fin de la pena, tal como se encuentra plasmado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución, este Juzgado considera proporcional imponer la pena al citado querellado dentro del marco punitivo del tercio inferior.

7.9.- Asimismo, se debe tener en cuenta que la determinación judicial de la pena importa un proceso intelectual del juzgador de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión. En ese sentido, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva⁴; y, por ello, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva y prevención especial, lo que implica asumir la propia naturaleza típica del hecho delictivo así como su propio desarrollo dentro del *iter criminis* como criterio de determinación de la pena, es decir, la cantidad de pena a imponerse debe ser proporcional al hecho delictivo y factores personales del querellado.

⁴Recurso de Nulidad N° 1863-2015-Ayacucho, fundamento jurídico 4.2, de fecha 07 de marzo de 2017, Sala Penal Permanente.



OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

8.1.- El ordenamiento jurídico nacional admite que en el marco del proceso penal se ejercite dos acciones de distinta naturaleza: *la penal y la civil*, orientadas a la consecución de fines punitivos y reparatorio, respectivamente, y esto porque tratándose del pago de una reparación civil en el proceso penal, la normativa se rige por el principio de la acumulación heterogénea de acciones, conforme lo disponen los artículos 92 y 101 del Código penal, la misma que se encuentra sustentada en el principio de economía procesal, criterio que ha sido reiterado jurisprudencialmente en los Acuerdos Plenarios N° 6-2006/CJ-116 (fundamento jurídico 6 y 10), N° 5-2008/CJ-116 (fundamento jurídico 24) y N° 5-2011/CJ-116 (fundamento jurídico 8 y 10).

8.2.- En ese sentido, si bien el querellante ha solicitado en su demanda la suma de **S/. 300,000.00 soles** como reparación civil como daño moral a su afectación al honor. No obstante se advirtió en juicio, que en el presente caso su defensa no ha sustentado los elementos componentes de una responsabilidad civil extracontractual, que conciernen los elementos que la configuran, como son:

- ***La imputabilidad:*** *la cual define como la capacidad que tiene el sujeto para ser responsable civilmente por los daños que ocasiona.*
- ***La Antijuridicidad:*** *constituida como la conducta que contraviene el orden jurídico y a su vez constituye el delito, pues la reparación civil que se deriva del delito se trata de un supuesto de antijuridicidad típica, es decir, que la conducta causante del daño ha sido revista ex ante como ilícito penal; razón por la que una conducta tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias: la pena y la reparación civil.*
- ***La relación de causalidad:*** *la cual es entendida como el **nexo causal** entre la acción desplegada y el resultado daño. De esta forma al estar ante una Reparación Civil Extracontractual media una **causalidad adecuada**, en la cual debe de concurrir dos factores, uno in concreto y otro in abstracto. El primero debe de entenderse como la causalidad física o natural, es decir, que el daño causado debe entenderse como una causalidad natural o fáctica del hecho ilícito del autor. El segundo como una causalidad de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos deber ser capaz o adecuada para producir el daño causado.*
- ***Factor de atribución:*** *los cuales también son denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, los cuales ayudan a determinar cuándo un daño antijurídico puede imputarse a una determinada persona por lo tanto estará obligado a pagar el daño. Estos pueden ser subjetivos (dolo y culpa civiles) u objetivos (riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad).*



- ***El daño:*** *constituido por la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida en relación, que al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo.*

8.3.- En el caso en concreto, se ha demostrado el hecho ilícito que se tiene acreditado en todos sus aspectos (objetivo y subjetivo). Luego, en relación al nexo causal, tenemos que se ha acreditado la conducta de lesionar el honor del querellante como bien jurídico afectado. En el presente caso, el factor de atribución es el “dolo”, el mismo que se genera por la situación de afectación al derecho al honor.

8.4.- En cuanto al daño causado, se debe precisar que la conducta del agente puede generar un daño patrimonial y un daño extrapatrimonial; y, en este caso, se solicita pago por el daño extrapatrimonial, específicamente en su expresión de daño moral, sin embargo, no se ha presentado ningún medio probatorio que sostenga este tipo de daño, por lo que señalaremos un monto prudencial considerado en S/.20,000.00 soles, además de lo expresado en juicio por el querellado refiriéndose a sus posibilidades económicas.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

En el presente caso se ha aplicado lo previsto en el **último párrafo del artículo 132 del Código Penal**, siendo aplicable también las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 28, 29, 41, 45, 45-A, 46, 57, 92 y 95 del Código Penal y los artículos 459, 460, 461, 462, 394, 395 y 399 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, con el criterio que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

I.- CONDENANDO a GONZALO JORGE NUÑEZ ANDRADE, como AUTOR del delito contra el honor- DIFAMACION AGRAVADA, previsto en el último párrafo del artículo 132 del Código Penal, en agravio de JEAN FRANCO FERRARI CHIABRA, en consecuencia, se le impone UN AÑO Y OCHO MESES de pena privativa de libertad, la misma que será SUSPENDIDA en su ejecución por el plazo de UN AÑO bajo las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse de la localidad y del país sin previa autorización del Poder Judicial*
- b) Comparecer cada 30 días al Centro de Control Biométrico para registrar su firma y huella digital- SEDE PROGRESO.*
- c) No volver a cometer otro delito doloso*
- d) Se le prohíbe toda vinculación o reiteración por el delito de difamación agravada hacia el querellante.*
- e) Cumplir con difundir las disculpas mediante la misma red social, en la cual han sido proferidas las palabras injuriantes y en el mismo canal de Twitter, en el plazo de 10 días hábiles debiéndose ingresar el contenido de esta expresión física*



mediante un escrito, con la evidencia correspondiente, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

f) Cumplir con el pago de la reparación civil en el plazo de las reglas de conducta.

Reglas de conducta que se imponen, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena por efectiva, en caso de incumplimiento, de conformidad con el artículo 59° del Código Penal.

II.- Se impone la **PENA 120 DÍAS MULTA** que equivalen a S./ 928.00 soles que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado, en el plazo de ley.

III.- FIJA: En **VEINTE MIL SOLES** el monto por concepto de reparación civil, deberá de cancelar el sentenciado **a favor del querellante, debiendo presentar el vaucher de pago respectivo.**

MANDO: Que, consentida la sentencia, se proceda con la ejecución de lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE.